



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 04 DE MARZO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00006	Reparación Directa	Demandante: Segundo Emiro Acosta Nastacuas y Otros Demandado: La Nación- Min. Defensa- Ejercito Nacional	Requiere Pruebas	1/03/2021
2020-00018	Reparación Directa	Demandante: Guillermo Arellano Palacios y Otros Demandado: La Nación- Min. Defensa- Policía Nacional Llamado en Garantía: Ministerio de Justicia y el Derecho- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Instituto Colombiano Agropecuario ICA	Resuelve Excepciones	1/03/2021
2020-00004	Reparación Directa	Demandante: Lilia Milena Klinger Montaña y Otros Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANAR EPS	Auto Requiere	2/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00044	Nulidad y Restablecimiento	Demandante: Carmen Rosa Cortes Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	Resuelve Excepciones	2/03/2021
2021-00117	Nulidad y Restablecimiento	Demandante: Bernardo Meza Cabezas Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio	Admite Demanda	2/03/2021
2021-00014	Reparación Directa	Demandante: María Alejandra García y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional	Admite Demanda	1/03/2021
2020-00029	Reparación Directa	Demandante: Guilver Narváez Trujillo y Otros Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto Fija Fecha y Hora para Audiencia Inicial	2/03/2021
2021-00121	Nulidad y Restablecimiento	Demandante: Aracely Rodríguez Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoa	Auto aclara fecha de audiencia de pruebas	3/03/2021
2021-00137	Reparación Directa	Demandante: Amaris Caicedo de Serrano y otros Demandado: Hospital San Andrés E.S.E.	Auto No Avoca Conocimiento	3/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 4 DE MARZO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGELICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emiro Acosta Nastacuas y Otros
Demandado: La Nación- Min. Defensa- Ejercito Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00006-00

En fecha del 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, y se decretó la práctica de unas pruebas esenciales para el proceso.

El 16 de marzo de 2020, se recepcionó, respuesta a través de documento digital proferido por el Mayor y Segundo Comandante del GMCAB, quien en respuesta al oficio 0177 informa que al indagar en el archivo de la sección no registra informe del señor SEGUNDO EMIRO ACOSTA NASTACUAS, debido a que el sector donde sucedieron los hechos es jurisdicción del Batallón de Selva N°53.

En igual medida, el Juzgado en audiencia inicial de manera oficiosa solicitó a la Fiscalía 32 Local de la Unidad de Barbacoas Nariño para que con destino al proceso remitiera en copia integral y legible, la investigación penal con noticia criminal N° 52836000538201580179, por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2015 en la vía que conduce de Altaquer a

Tumaco, donde resultó herido el señor SEGUNDO EMIRO ACOSTA NASTACUAS, identificado con C.C. N° 87.552.735, al parecer porque hizo caso omiso al retén militar ubicado en la referida vía. Sin embargo, el día 10 de septiembre de 2020, la Fiscalía oficiada envió por correo electrónico la noticia criminal 520796000505201580179 que no corresponde a la solicitada por este Despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado de conocimiento en fecha del 08 de septiembre de 2020, profirió auto por medio del cual se realizaba un primer requerimiento a las entidades antes referidas, sin embargo, a la fecha, no se tiene respuesta alguna, en razón a ello y dada la importancia de dicho material probatorio, se hace necesario requerir por segunda y última vez la información pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIAR por segunda y última vez al Batallón de Selva N° 53 de Ipiales con el fin de que allegue informe de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2015 en la vía que conduce de Altaquer a Tumaco, donde resultó herido el señor SEGUNDO EMIRO ACOSTA NASTACUAS, identificado con C.C. N° 87.552.735, al parecer porque hizo caso omiso al retén militar ubicado en la referida vía.

El apoderado judicial de la parte demandada retirará el oficio respectivo y allegará la constancia de envió.

SEGUNDO: OFÍCIESE por segunda y última vez a la Fiscalía 32 Local de la Unidad de Barbacoas Nariño para que aclare si en ese despacho obra o no el proceso penal integral con noticia criminal N° 52836000538201580179, adelantado por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2015 en la vía que conduce de Altaquer a Tumaco, donde resultó herido el señor SEGUNDO EMIRO ACOSTA NASTACUAS, identificado con C.C. N° 87.552.735, al parecer porque hizo caso omiso al retén militar ubicado en la referida vía.

El apoderado judicial de la parte demandante retirará el oficio respectivo y allegará la constancia de envió.

TERCERO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, para que alleguen al proceso de manera digital, en pdf. integral y legible, lo requerido.

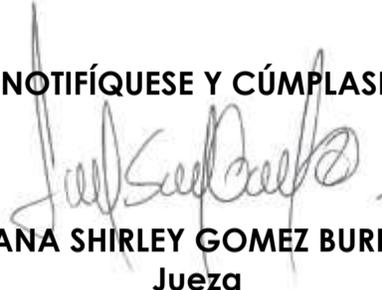
Se advierte que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia y podrían ser sancionados hasta con multas de diez (10) salarios mínimos mensuales

vigentes, en consecuencia, la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 08 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve excepción previa
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Guillermo Arellano Palacios y Otros
Demandado: La Nación- Min. Defensa- Policía Nacional
Llamado en Garantía: Ministerio de Justicia y el Derecho- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicado: 52835-33-31-001-2020-00018-00

De conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

De las entidades demandadas y conforme la normatividad aplicable a la temática de excepciones, la entidad llamada en garantía Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por intermedio de apoderado judicial

propuso como excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Folios 239).

Al respecto argumentó lo siguiente:

i)

(...)atendiendo que la única razón por la cual el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, pudo haber sido vinculado al presente trámite es que, hace parte de las entidades que conforman el Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, el cual se creó como órgano Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del CNE No. 013 de 2003 (artículo 3 y 4) Y está integrado por quien anteriormente cumplía las funciones de Director Nacional de Estupefacientes, o' su delegado, quien lo presidía, y un representante de las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos, Procuraduría General de la Nación, Plan Colombia (asiste ÑAS de la Embajada de los EE.UU), Instituto Geográfico Agustín Codazzi Laboratorio de Suelos, Instituto Colombiano Agropecuario y anteriormente, un Subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por lo antepuesto deben ser vinculadas todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante según nota secretarial de fecha primero (01) de abril de 2019, respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto formulando argumentos oponiéndose a la prosperidad de las mismas (Folios 265-267).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía a lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones propuestas, el Despacho únicamente se pronunciará sobre la excepción relativa a **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, en tanto las otras excepciones propuesta tienen la connotación de ser de fondo, mismas que serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

En el sub judice, el asunto se contrae a establecer si la excepción previa planteada está llamada a prosperar, al considerarse que se hace ineludible vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, configurándose un litisconsorcio necesario.

Para ello, es importante traer a colación lo preceptuado en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual refiere así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).”

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a *“la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”*¹ .

Analizando en su integridad el caso en estudio de cara a la normatividad aplicable, este Despacho considera que la respuesta al planteamiento invocado es negativa, toda vez que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al presente proceso, se produjo con ocasión del llamado en garantía que hiciere la Policía Nacional, al considerar que *“el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas, está*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01 (61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

conformado por: el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. ICA. POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Denotando que la decisión adoptada en cuanto al reconocimiento de perjuicios a nivel administrativo no depende solo de la Policía Nacional sino del órgano colegiado que se describe"

Y en lo que respecta al ICA señaló: "es la Entidad que establece los registros comerciales y legales de químicos avalados por el Ministerio de Ambiente y los respectivos estudios de daños fitosanitarios de la región o municipio según los hechos y fechas descritos en las demandas. Adicionalmente adelanta investigaciones, transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios".

Por lo anterior, se vinculó al proceso tanto al ICA como a las citadas entidades, como ya se dijo por el llamado en garantía incoado, mismo que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y frente a quien la entidad llamante consideró responsables ante una posible condena, y ya será en la sentencia, el momento procesal en el que se estudie el grado o no de responsabilidad en el hecho ahora alegado según la relación legal o contractual que así se acredite, no siendo necesario entonces vincular a todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, tal como lo planteó la entidad, razón por la cual la excepción ya no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "Falta de Integración de los Litisconsortes necesarios" propuesta por el llamado en Garantía -Instituto Colombiano Agropecuario, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Doctor, GIOMAR MARIA ZUÑIGA MARTINEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 64.558.464 Sincelejo (S), Tarjeta Profesional 162.633 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de Instituto Colombiano Agropecuario- ICA;

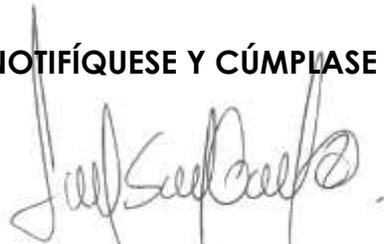
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Doctora, LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES Identificada con cedula de ciudadanía N° 52.027.521 de Bogotá (DC), Tarjeta Profesional 114.521 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Doctora, LAURA ANGELICA RUBIO MONCADA Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.200.539 de Bogotá (DC), Tarjeta Profesional 256.714 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que formula requerimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lilia Milena Klinger Montaña y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco –
EMSSANAR EPS
Radicado: 52835-3331-001-2020-00004-00

En atención a lo ordenado por este Despacho en auto de 10 de febrero de 2021, el Subgerente de Prestación de Servicios del Hospital Universitario Departamental de Nariño informa:

"...Se hace necesario se informe a esta Subgerencia la edad del menor Yarlín Yarley Castillo, por cuanto el hospital cuenta con un Médico Especialista Oftalmólogo Pediatra y otro para Adultos; adicionalmente le comento que se tiene establecido como valor para peritazgo lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente."

En tal sentido, el Juzgado informará para todos los efectos a través de la Secretaría y mediante oficio, que el menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGUER, nació el 4 de octubre de 2008 y actualmente cuenta con 12 años de edad.

El Hospital Universitario Departamental de Nariño, en el término de 3 días, posteriores a la notificación de esta providencia, procederá informar el nombre del perito correspondiente e informará los datos para el pago de honorarios, previa posesión del mismo

Cumplido lo anterior, se concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que deposite en la cuenta bancaria informada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, el monto de los honorarios requeridos, suministre las copias de las historias clínicas y demás piezas procesales necesarias para que el citado profesional rinda la experticia.

Por su parte, el perito designado deberá presentar la experticia dentro de los quince (15) días siguientes al pago de sus honorarios. El Juzgado también dará a conocer al perito los datos para que pueda contactar al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

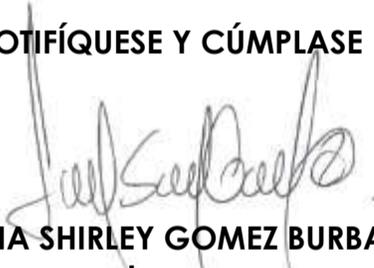
PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado y mediante oficio se informará al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que el menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGUER nació el 4 de octubre de 2008 y actualmente cuenta con 12 años de edad.

SEGUNDO: Ordenar al Hospital Universitario Departamental de Nariño, para que, en el término de 3 días, posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a informar a este Juzgado los datos personales del perito correspondiente para la posesión del mismo como también se suministre los datos para la consignación de los respectivos honorarios.

TERCERO: Recibida la información necesaria para el pago de honorarios, se concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que deposite en la cuenta bancaria informada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, el monto de los honorarios requeridos, suministre las copias de las historias clínicas y demás piezas procesales necesarias para que el citado profesional rinda la experticia.

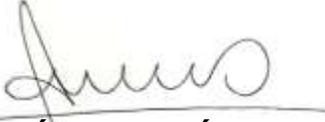
Por su parte, el perito designado deberá presentar la experticia dentro de los quince (15) días siguientes al pago de sus honorarios. El Juzgado también dará a conocer al experto los datos para que pueda contactar al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 11 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Rosa Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3331-001-2021-00044-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos

previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

i) Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios (Folio 8 del expediente digital); ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) Cobro de lo no debido, iv) Prescripción, adicionalmente solicita el v) Reconocimiento oficioso de excepciones, en consonancia con el artículo 282 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 22 de octubre de 2020 (numeral 018 expediente digital), respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernardo Meza Cabezas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del
Magisterio
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00117-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor BERNARDO MEZA CABEZAS contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el señor BERNARDO MEZA CABEZAS, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Tumaco.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor BERNARDO MEZA CABEZAS a través de su apoderada judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: VINCULESE de manera oficiosa al presente proceso al Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

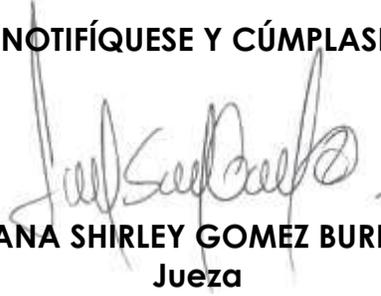
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a órdenes de este Juzgado la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Despacho.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **LEIDY DAYANA CORDOBA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° No 1004543205 y titular de la Tarjeta Profesional N° 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor BERNARDO MEZA CABEZAS, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

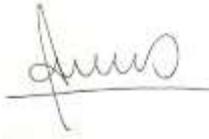
DECIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

21 de enero de 2021, En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Alejandra García y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Radicado: 52001-3331-001-2021-00014-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA GARCIA DORADO Y OTROS contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la ARMADA NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa fue instaurada por la señora María Alejandra García Dorado y Otros a través de su apoderada judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional-entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a órdenes de este Juzgado, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Despacho.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Damaris Teresa Pabón Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N° 37'080.423 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 296.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 17 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Guilver Narváez Trujillo y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00029-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 24 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Guilver Narváez Trujillo y Otros, a través de apoderado judicial contra el La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 27 de noviembre de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 26 de febrero de 2021¹ se da cuenta que, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda y no propuso excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **06 de abril de 2021, a partir de las 8:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

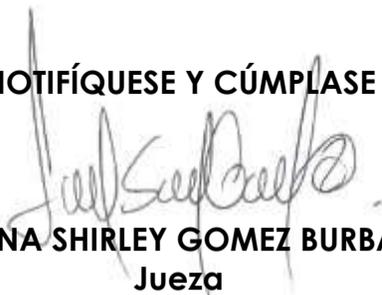
QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Carmen Eugenia Delgado Ortega, identificada con C.C. No. 59.819.738 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 82.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

¹ Archivo denominado "12. CONSTANCIA SECRETARIAL CONTESTACIÓN A TERMINO 2020-00029" del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto aclara fecha de audiencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aracely Rodríguez
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado: 52835-3331-001-2021-00121-00

Con auto emitido el 26 de febrero de 2021 y notificado en estados electrónicos el día 1 de marzo de la misma anualidad, este Despacho resolvió aplazar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto y señaló como nueva fecha y hora el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, cabe aclarar que para la citada fecha se encuentra programada la Semana Santa a nivel nacional, la cual se llevará a cabo del día 29 de marzo al 3 de abril de 2021, por lo tanto, es menester para este Juzgado aclarar el auto proferido únicamente frente al numeral primero el cual como se dijo anteriormente, se determinó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en el asunto de referencia.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el del artículo 285 en su inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, la cual establece

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto bajo mención se encuentra en su etapa de ejecutoria y la fecha programada puede conllevar a confusiones o dudas, este despacho de manera oficiosa aclarará el auto emitido y fijará la fecha más próxima a la que se encontraba previamente programada la aludida audiencia teniendo en

cuenta la agenda del Juzgado. Frente a lo demás el auto del 26 de febrero de 2021 quedará incólume.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto que data del 26 de febrero de 2021 frente a la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y en consecuencia, fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

SEGUNDO: Frente a lo demás resuelto por este despacho en la providencia que precede continúa incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

*Consejo Superior
de la Judicatura*

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Con fecha 16 de febrero de 2021, se recibió el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 19 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto no avoca conocimiento
Acción: Reparación directa
Demandante: Amaris Caicedo de Serrano y otros
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

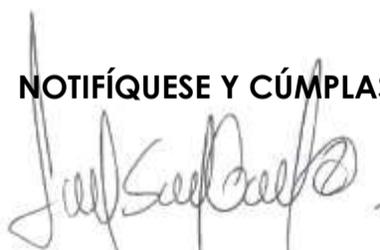
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el mismo se encuentra pendiente de la notificación del auto admisorio y correr el respectivo traslado para la contestación de la demanda, por consiguiente, se evidencia que no está en la etapa pertinente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza